



Valledupar, 16 de febrero de 2024

Referencia: Proceso Deslinde y Amojonamiento
Radicación: 20001 40 03 004 2018 00123 00
Demandante: ALMA LUZ REVOLLO POLO
Demandado: ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA
Decisión: *Se abstiene de emplazamiento y requiere apoderado judicial*

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante reitera la solicitud de emplazamiento frente al demandado ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA; sin embargo, a la luz de las normas procesales vigentes tal petición deviene prematura, por ende, el despacho se abstendrá de la misma y requerirá al extremo demandante en la forma que se explica a continuación.

Una vez repasada la encuadernación se observa prematuro el emplazamiento requerido por el vocero judicial de la demandante, comoquiera que no se han agotado en debida forma las diligencias de notificación frente al extremo demandando en los términos dispuestos desde el art. 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, aun cuando la parte demandante fue requerida con este propósito mediante proveído de 27 de enero de 2020, a fin de ajustará las diligencias de notificación a las formalidades referidas.

En efecto, a pesar que en cumplimiento de la orden referida el extremo demandante aportó al expediente las constancias de citación para la diligencia de notificación personal del demandado, todavía no han sido aportadas las diligencias pertinentes a la notificación por aviso dispuesta en el art. 292 del C.G.P., de modo que al no haberse cumplido aún con este último envío y no configurarse ninguna de las eventualidades que autorizan la vinculación del demandado por emplazamiento, deviene apresurado la solicitud elevada en este sentido por el memorialista.

Acorde con lo anterior, se recuerda al vocero judicial del extremo demandante que la solicitud que precede se contrapone abiertamente al requerimiento del despacho mediante auto de 27 de enero de 2020, en cuya oportunidad se le requirió para que ajustara las diligencias de notificación a las formalidades procesales vigentes, de modo que al no concurrir el demandado a la diligencia de notificación personal, bajo una conducta extraña a las eventualidades previstas para el emplazamiento, procede entonces la notificación por aviso del demandado, como lo dispone el numeral 6 del artículo 291, en armonía con el art. 292 del Código General del proceso, de donde fluye que el retardo de estas actuaciones están a merced del extremo demandante, quien fue requerido en este mismo aspecto desde la providencia referida.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por el vocero judicial de la demandante, a quien se requerirá para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído aporte las diligencias de notificación pendientes en este asunto, so pena de declararse configurado el desistimiento tácito

previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

A merced de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE del emplazamiento solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO. Se requiere al extremo demandante para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído aporte las diligencias de notificación por aviso pendientes en este asunto, so pena de declararse configurado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez